



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2011-00382-00
DEMANDANTE : JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES Y OTROS
DEMANDADO : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES "CAPRECOM" - Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)², se dispuso aceptar la renuncia presentada por el abogado Juan José Yañez García³, al poder conferido por los demandantes, así como aceptar la renuncia a la sustitución de la abogada Ayarí Contreras Chávez⁴. En la misma providencia, una vez aceptada la renuncia del abogado principal y de la abogada sustituta, se dispuso comunicar tal decisión a los interesados en los términos del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante memorial de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁵ la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo aportó el poder a ella conferido por el apoderado especial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

¹ A folio 582 del Cuaderno Principal.
² A folio 565 del Cuaderno Principal.
³ A folio 533 del Cuaderno Principal.
⁴ A folio 561 del Cuaderno Principal.
⁵ A folio 568 del Cuaderno Principal.

2. CONSIDERACIONES

Conforme fue dicho en acápite anterior, y en atención a que fue informado a los demandantes en su oportunidad la aceptación de la renuncia al poder presentada por el abogado que representaba sus intereses en el curso del presente proceso, considera el Despacho que se torna necesario efectuar el análisis pertinente en virtud de lo establecido en los Artículos 63 y 346 del Código de Procedimiento Civil, referentes al derecho de postulación y desistimiento tácito de la demanda, de la siguiente manera:

"Art. 63. Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa."

De conformidad con lo anterior, resulta claro que en virtud del derecho de postulación toda persona que concurra en ejercicio del derecho de acción a la jurisdicción a través de un proceso judicial, sea representada a través de un abogado debidamente inscrito, salvo en los casos en que excepcionalmente la ley permita su participación directa.

En el presente caso, del análisis del expediente advierte el Despacho que, la parte demandante no ha designado nuevo abogado que asuma su representación, teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente, a los anteriores apoderados les fue aceptada su renuncia, razón por la cual resulta necesario requerir a los demandantes para que se sirvan designar nuevo apoderado, como quiera que el presente asunto requiere la representación a través de abogado debidamente inscrito.

A la anterior carga procesal, deberá darse cumplimiento dentro del término improrrogable de treinta (30) días, so pena de operar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que al respecto dispone:

"Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

(...)”

De conformidad con lo establecido en el mencionado Artículo 346, durante dicho término, el expediente deberá permanecer en la Secretaría. Vencido este, deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

Finalmente, en atención al memorial poder visto a folio 569, este Despacho considera que, lo procedente es reconocer a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.897.821, portadora de la T.P. No. 212.712 del C.S. de la J., como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

En consecuencia, se dispone:

1.- REQUERIR a los demandantes para que dentro del término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan designar nuevo apoderado que asuma su representación en el trámite del presente proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Durante dicho término, el expediente deberá permanecer en Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Artículo 346 del CPC. Una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

2.-RECONOCER a la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.897.821, portadora de la T.P. 212.712 del C.S. de la J., como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de vocera y administradora del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 569 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Jessica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00028-00
ACTOR: REINALDO MOGOLLON VILLAMARÍN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, en providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el sentido de negar el reconocimiento de la indemnización por la afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00520-00
ACTOR: MARTÍN SOTO SOTO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CONFIEMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 27 de marzo de 2015, que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RÓDRIGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00269-00
ACTOR: JAVIER GUERRERO CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1° de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Norte Santander y, en su lugar, **DECLARAR PROBADA**, de oficio, la excepción de caducidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN condena en costas, por los motivos analizados en esta decisión.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



271

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00367-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD METRANS LTDA
DEMANDADO : DIAN - ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil once (2011)², se dispuso abrir el presente proceso a pruebas, y específicamente en el numeral 2.1.2. se decretó la práctica de dictamen pericial en los siguientes términos:

*"2.1.2. **DECRETESE** peritazgo, a fin de determinar los puntos a los que se refiere la citada prueba especificada en los literales b) y c) del acápite de pruebas del libelo demandatorio visto a folio 29 del expediente. Para tal efecto **DESÍGNESE** a la Contadora Pública GLADYS SUSANA HIGUERA MUÑOZ a quien se le comunicará tal designación, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo en el término de cinco (5) días y si acepta se le dará posesión; conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 del Decreto 2304 del 7 de octubre de 1989, en concordancia con lo regulado en el inciso final del ordinal 2º del Artículo 9º del C. de P.C. El término para rendir el correspondiente dictamen es de treinta (30) días."*

En virtud de lo anterior, y con ocasión de lo ordenado mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)³, el día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁴ tomó posesión como perito designado, el contador público; Carlos David Gamboa Alvarado, quien mediante comunicación de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil

¹ A folio 270 del Cuaderno Principal.

² A folio 180 del Cuaderno Principal.

³ A folio 266 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 266 del Cuaderno Principal.

veintidós (2022)⁵, informó al Despacho que, solicitó a la empresa METRANS LTDA., poner a su disposición la contabilidad del año gravable 2005 con el fin de realizar dictamen pericial encomendado.

No obstante, mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁶, el perito informó que la empresa demandante *"no coloco a disposición la contabilidad integral la cual consiste en la contabilidad documental (soportes) y el software contable donde aparecen el registro contable de las operaciones realizadas en el año gravable 2005 por esa causa y en consecuencia me abstengo de realizar el informe pericial ordenado por el despacho por no disponer de la información necesaria para su preparación."*

Así las cosas, dando alcance a la respuesta allegada por el perito dentro del trámite del presente proceso, este Despacho ordenará a la sociedad demandante METRANS LTDA, que facilite la información necesaria para realizar el dictamen pericial decretado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de que trata el Artículo 242 del CPC. Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con los peritos, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares que ellos consideren necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará facilitar la peritación; si no lo hiciere, la condenará a pagar honorarios a los peritos y multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales. Tal conducta se apreciará como indicio en su contra." (Negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se le concede a la sociedad demandante, el término improrrogable de diez (10) días para que informe lo propio y acredite al Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

⁵ A folio 268 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 269 del Cuaderno Principal.

En consecuencia, se dispone:

1.- ORDENAR a la Sociedad METRANS LTDA, facilitar la información necesaria para la práctica del dictamen pericial decretado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de que trata el Artículo 242 del CP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para tal efecto, se le concede a la sociedad demandante, el término improrrogable de diez (10) días en aras de que informe lo propio y acredite al Despacho el cumplimiento de lo aquí ordenado.

2.- Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**

Jessica.

|||



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2011-00272-00
ACTOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES MANCIPE DE BASTOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia del 31 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora María de los Ángeles Mancipe de Basto en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2012-00055-00
DEMANDANTE : CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : BLANCA LIGIA PORTILLA
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)², se ordenó tener notificada por conducta concluyente a la señora Blanca Ligia Portilla y abrir el proceso a pruebas, específicamente en el numeral 3.2.2., referente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, se ordenó lo siguiente:

*"- **CONSEJO DE ESTADO**, para que a través de su Secretaría General se sirva remitir con destino al presente proceso copia de la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila el día 31 de enero de 2013, de que trata el numeral 1 del acápite referente a pruebas de la contestación de la demanda."*

Así mismo, en el numeral 3.2.3. de la mencionada providencia, referente a las pruebas decretadas de oficio, se dispuso lo siguiente:

*"- Oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y al **CONSEJO DE ESTADO** para que a través de su Secretaría General, se sirva certificar si en esa Corporación se tramitó proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de CAJANAL EICE en liquidación (hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP), contra la señora Blanca Ligia Portilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.787.904, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No.*

¹ A folio 467 del Cuaderno Principal.

² A folios 387 a 389 del Cuaderno Principal.

41252 del 18 de agosto de 2006, a través de la cual se reconoció pensión gracia en favor de la demandada.

En caso afirmativo, certificar el estado actual del proceso y remitir con destino al presente, copia de las siguientes piezas procesales: demanda, contestación de la demanda, sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia, según corresponda."

Conforme lo anterior, por Secretaría se procedió a dar trámite a las órdenes impartidas en la referida providencia a través de oficios librados: J-386³, J-387⁴ y J-388⁵.

- El Consejo de Estado, mediante comunicación de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁶, informó que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontró información de proceso tramitado en contra de la señora Blanca Ligia Portilla en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante comunicación de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) ⁷, informó que una vez consultada la base de datos SAMAI, no se encontró información alguna de proceso relacionado con el nombre y cédula de la señora Blanca Liga Portilla.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las respuestas remitidas tanto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como por el Consejo de Estado, este Despacho considera que lo procedente es correr traslado de las mismas a las partes por el término de diez (10) días para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, en atención al memorial con renuncia de poder allegado por el apoderado de la UGPP obrante a folio 463, este Despacho considera que lo procedente es aceptar la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón al poder conferido por la referida entidad, y en su lugar, reconocer como nuevo apoderado de la UGPP, al abogado

³ A folio 395 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 398 del Cuaderno Principal.

⁵ A folio 392 del Cuaderno Principal.

⁶ A folio 401 del Cuaderno Principal.

⁷ A folio 403 del Cuaderno Principal.

Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.746.608, portador de la T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folios 429 a 434.

En consecuencia, se dispone:

1.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes de las respuestas allegadas tanto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como por el Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.957.565, portador de la T.P. No. 245.700 del C.S. de la J. al poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

3.- RECONOCER al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.746.608, portador de la T.P. No. 98.891 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, obrante a folios 429 a 434.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Jessica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00485-00
ACTOR: NELSON ANDRÈS DAZA LEAL Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida por el Tribunal Admirativo de Norte de Santander el 31 de julio de 2015, y, en su lugar, Niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00481-00
ACTOR: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
KAREMAR S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: No se condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería a Rosalba Dodino Rivera para actuar como apoderada de la DIAN en los términos del Poder conferido en el índice 2 de la plataforma SAMAI.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00314-00
ACTOR: LUZ MARINA ORTEGA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el sentido de adicionar un numeral que disponga **DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por activa de Martín Sanguino Rincón.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2009-00377-00
DEMANDANTE : NADIA INDIRA ROLÓN NIÑO
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO
MEOZ- IMSALUD Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con lo siguiente:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)², se dispuso correr traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁴, manifestó su oposición al referido dictamen advirtiendo entre otras cosas que, el perito no tuvo en cuenta la totalidad de la historia clínica del menor Miguel Ángel Leal Rolón.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de adición del dictamen presentada por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, conceder al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el término improrrogable de diez (10) días para que practique dicha adición, en caso de ser procedente.

¹ A folio 494 del Cuaderno Principal 2.
² A folio 479 del Cuaderno Principal 2.
³ A folio 472 a 476 del Cuaderno Principal 2.
⁴ A folios 491 a 493 del Cuaderno Principal 2.

En consecuencia, se dispone:

1.- ACCEDER a la solicitud de adición, del dictamen pericial presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el término improrrogable de diez (10) días para que practique dicha adición, en caso de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Jessica.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2006-00405-01
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA GUEVARA CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación -Ministerio del Interior y de Justicia, sucedido procesalmente por la Unidad Nacional de Protección y del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS sucedido procesalmente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de los perjuicios causados a la accionante y sus hijas, con ocasión de la muerte del señor Carlos Salvador Bernal Ramirez, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido el 29 de mayo de 2015 a través del cual se tuvo a la Fiscalía General de la nación como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, vincular en calidad de sucesora procesal al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y vincular al patrimonio "PAP Fidurtevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto

¹ A folios 375 a 398 del Cuaderno Principal 3.

Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio", cuya vocera es la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: Vincular en calidad de sucesora procesal del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, según se expuso.

CUARTO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-, sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de los perjuicios causados a SANDRA PATRICIA GUEVARA CASTRO, TANIA ALEJANDRA BERNAL GUEVARA y NATALY ANGELICA BERNAL GUEVARA, con la muerte del señor CARLOS SALVADOR BERNAL RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a pagar a las demandantes, por concepto de daño moral las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (1-100%)
1	TANIA ALEJANDRA BERNAL GUEVARA (hija de la víctima)	80 SMMLV
1	NATALY ANGELICA BERNAL GUEVARA (hija de la víctima)	80 SMMLV
5	SANDRA PATRICIA GUEVARA CASTRO (excompañera de la víctima)	12 SMMLV

SEPTIMO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a pagar a favor de las demandante TANIA ALEJANDRA BERNAL GUEVARA y NATALY ANGELICA BERNAL GUEVARA la indemnización por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante. Condena en abstracto que debe producirse con base en los criterios fijados en la parte motiva de esta providencia, para cuya liquidación se surtirá el respectivo incidente de liquidación de perjuicios ante el juzgado de conocimiento con base en lo previsto en el artículo 172 del C.C.A.

OCTAVO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que sea parte del material documental en los estudios sobre la persecución sufrida por los miembros de los partidos políticos Unión Patriótica y Comunista Colombiano como medida de reparación integral a las demandantes **TANIA ALEJANDRA BERNAL GUEVARA y NATALY ANGELICA BERNAL GUEVARA.**

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DECIMO: Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del CCA.

DECIMO PRIMERO: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA** sucedido procesalmente por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-** sucedido procesalmente por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija lo correspondiente al 5% del valor total de la condena. (SIC)
(...)"

Durante la audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)² ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, las partes dentro del presente proceso manifestaron no tener animo conciliatorio, motivo por el cual se procedió a declarar fallida la audiencia y en consecuencia, se profirió auto concediendo ante este Tribunal los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del PAP, Fiduciaria La Previsora como vocera de la Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –Das- y su Fondo Rotatorio, La Agencia de Defensa Jurídica del Estado y la parte demandante.

El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), esta Corporación emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se modificaron los numerales quinto, sexto y séptimo de la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de la siguiente manera:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo

² A folios 307 a 309 del Cuaderno Principal 3.

Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con excepción de los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, que se modificarán así:

QUINTO. Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP-, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- (hoy liquidado) sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de los perjuicios causados a SANDRA PATRICIA GUEVARA CASTRO, TANIA ALEJANDRA BERNAL GUEVARA Y NATALY ANGELICA BERNAL GUEVARA, con la muerte del señor CARLOS SALVADOR BERNAL RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- (hoy liquidado) sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO pero con cargo al PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotario, a pagar en proporción del 50% cada una de ellas a las demandantes, por concepto de daño moral, las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (1-100%)
1	TANIA ALEJANDRA BERNAL GUEVARA (hija de la víctima)	100 SMMLV
1	NATALY ANGELICA BERNAL GUEVARA (hija de la víctima)	100 SMMLV
5	SANDRA PATRICIA GUEVARA CASTRO (excompañera de la víctima)	15 SMMLV

SÉPTIMO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- (hoy liquidado) sucedidos procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, a pagar en proporción del 50% cada una de ellas, por concepto de indemnización perjuicios materiales por lucro cesante (consolidado y futuro) la suma de: Trescientos ochenta y tres millones ochocientos diecisiete mil doscientos noventa y siete pesos (\$383.817.297) los cuales serán entregados a las siguientes: Tania Alejandra Bernal Guevara \$150,146,358.57 y a Nataly Angelica Bernal Guevara \$233,670,939.15.

SEGUNDO: Abstenerse de efectuar condena en costas en la segunda instancia, por lo expuesto en la parte motiva.
(...)"

En atención a lo anterior, a fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de La Previsora S.A, como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica

Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegó solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia fechada treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que manifestó inconformidad respecto de error involuntario del "Despacho", al no incluir en la parte resolutive lo referente a las medidas de reparación no pecuniarias, como si lo precisó en la parte motiva.

Arguyó el apoderado que, es motivo de duda el pronunciamiento que hizo el "Despacho" con relación al reconocimiento de las medidas de reparación integral, por tanto, en la parte motiva del fallo, consideró ordenar a las entidades demandadas garantizar la atención en rehabilitación, diagnóstico y tratamiento psicológico para Tania Alejandra Guevara y Nataly Angelica Bernal Guevara, como hijas de la víctima, pero omitió complementarla en la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de aclaración y adición incoada por el apoderado de las partes demandadas. Por lo anterior, precisa la Sala que, es necesario realizar el estudio de los Artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, en búsqueda de identificar, si son las figuras de aclaración y adición, los mecanismos adecuados a aplicar conforme lo expuesto en el requerimiento.

Las anteriores figuras procesales, son herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico, para que de oficio o a petición de parte se corrijan las dudas, errores u omisiones en que se pudo haber incurrido al proferir una sentencia, o se constate la falta de estudio o de resolución sobre uno de los extremos de la *litis* o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

El Código de Procedimiento Civil, en su Artículo 309, proporciona al Juez de conocimiento la posibilidad de aclarar dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a petición de parte, aquellos conceptos o frases que sean motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 309. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

Por otra parte, la solicitud de corrección prevista por el Artículo 310 del C.P.C, va encaminada a subsanar cualquier error de tipo aritmético, gramatical o aquellos en que haya omisión u alteración de palabras, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En relación con lo anterior, la norma establece:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. **Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Finalmente, en lo que atañe a la figura de la adición, esta procede cuando en la decisión judicial se dejó de resolver pretensiones de la

demanda, pronunciamientos sobre puntos que debían solucionarse, o que conforme a la ley fueran objeto de consideración. Acorde a lo anterior, el Artículo 311 del Código de Procedimiento civil, plantea lo siguiente:

"Artículo 311. Adición. *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si se dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), una vez realizada la verificación y estudio de la parte motiva de la misma, en especial de lo que corresponde al acápite del daño inmaterial por afectación de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados y a las medidas de protección integral³, tal como lo advierte el apoderado de la *Fiduciaria La previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., defensa jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y su fondo rotatorio y de su beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*, por error involuntario se incurrió en un error consistente en la omisión de palabras que influyen de manera directa sobre la parte resolutive, como quiera que no se hizo mención a las medidas de reparación integral a favor de las demandantes Tania Alejandra Bernal Guevara y Nataly Angélica Bernal Guevara.

³ A folio 393 y 394 del Cuaderno Principal 3.

De acuerdo a lo expuesto por esta Corporación en la parte motiva de la mencionada providencia, se reconoció dentro de las medidas de reparación integral solicitadas, las siguientes:

"(...) este Tribunal reconocerá las medidas de reparación integral solicitadas, es decir, se ordenará a las entidades demandadas garantizar la atención encaminada a la rehabilitación y diagnóstico y tratamiento psicológico para las víctimas directas de la muerte del señor Bernal Ramírez, respectivamente a Tania Alejandra Bernal Guevara y Nataly Angelica Bernal Guevara, como garantía de la Restitutium in integrum a que tienen derecho. Adicionalmente, se remitirá copia de la presente al Centro de Memoria Histórica para que sea parte del material documental en los estudios sobre la persecución sufrida por los miembros de los partidos políticos Unión Patriótica y Comunista Colombiano como medida de reparación integral a las demandantes."

Así las cosas, estima la Sala conveniente que, para subsanar el yerro cometido, la figura que se adecúa al presente caso es la de corrección de errores aritméticos y otros, establecida en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, en consecuencia, se procederá a corregir la respectiva providencia en su parte resolutive, por haberse omitido agregar lo expuesto en la motivación de la sentencia, considerando que, influye directamente sobre la resolución del mismo, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento en que deba cumplirse lo ordenado.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de omisión de palabras contenidas en la parte motiva que influyen directamente en la parte resolutive del mismo, se corregirá el ordinal primero de la sentencia, proferida el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a fin de agregar el ordinal octavo con las medidas de reparación integral reconocidas por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con excepción de los numerales QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, que se modificarán así:

QUINTO. Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- (hoy liquidado) sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de los perjuicios causados a SANDRA PATRICIA GUEVARA CASTRO, TANIA ALEJANDRA BERNAL GUEVARA Y NATALY ANGELICA BERNAL GUEVARA, con la muerte del señor CARLOS SALVADOR BERNAL RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- (hoy liquidado) sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO pero con cargo al PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotario, a pagar en proporción del 50% cada una de ellas a las demandantes, por concepto de daño moral, las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (1-100%)
1	TANIA ALEJANDRA BERNAL GUEVARA (hija de la víctima)	100 SMMLV
1	NATALY ANGELICA BERNAL GUEVARA (hija de la víctima)	100 SMMLV
5	SANDRA PATRICIA GUEVARA CASTRO (excompañera de la víctima)	15 SMMLV

SÉPTIMO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- (hoy liquidado) sucedidos procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, a pagar en proporción del 50% cada una de ellas, por concepto de indemnización perjuicios materiales por lucro cesante (consolidado y futuro) la suma de: Trescientos ochenta y tres millones ochocientos diecisiete mil

doscientos noventa y siete pesos (\$383.817.297) los cuales serán entregados a las siguientes: Tania Alejandra Bernal Guevara \$150,146,358.57 y a Nataly Angelica Bernal Guevara \$233,670,939.15.

OCTAVO: *Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que sea parte del material documental en los estudios sobre la persecución sufrida por los miembros de los partidos políticos Unión Patriótica y Comunista Colombiano como medida de reparación integral a las demandantes, y **Ordenar** a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA sucedido procesalmente por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- (hoy liquidado) sucedido procesalmente por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, garantizar la atención encaminada a la rehabilitación, diagnóstico y tratamiento psicológico de las demandantes Tania Alejandra Bernal Guevara y Nataly Angelica Bernal Guevara, víctimas directas de la muerte del señor Bernal Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."*

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia, no sufren modificación alguna.

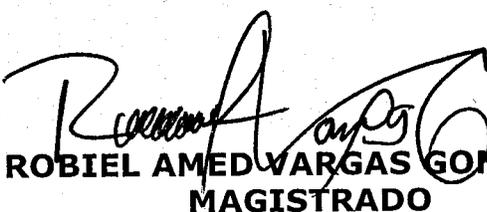
TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00176-00

Acumulados 54-001-23-31-000-2008-00029-00
 54-001-23-31-000-2008-00269-00
 54-001-23-31-000-2008-00300-00
 54-001-23-31-000-2008-00325-00

DEMANDANTE: CONSORCIO PLAN MAESTRO OCAÑA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 309 del C.P.C. modificado por el Artículo 1 del Decreto No. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la apoderada judicial del demandante dentro del proceso 54-001-23-31-000-2008-00029-00, mediante memorial de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, esta Sala profirió sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 377 del 12 de junio de 2007 "Por la cual se declara la caducidad del Contrato No. 055 de 2005", proferida por el MUNICIPIO DE OCAÑA, y de la Resolución No. 503 del 6 de agosto de 2007 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 377 de fecha 12 de junio de 2007".

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 680 del 4 de diciembre de 2007 "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato No. 055 de 2005" y de la Resolución No. 0128 del 25 de abril de 2008 "Por la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 680 de fecha diciembre 4 de 2007".

TERCERO: Como consecuencia de la anterior nulidad **CONDÉNESE** al Municipio de Ocaña, a pagar a favor del CONSORCIO PLAN MAESTRO

¹ A folios 993 a 1038 del Cuaderno Principal 4

OCAÑA el lucro cesante del que se desprende la pérdida de oportunidad, que de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia corresponde a la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS (\$107.047.292.00) por cada uno de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, dicho valor deberá ser actualizado para cada año teniendo como base la suma inicial y el IPC de cada uno de los años señalados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. Las sumas así liquidadas serán indexadas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: *Teniendo en cuenta que del resultado final de la liquidación realizada en ésta instancia judicial, conforme consta en la parte motiva de la presente providencia, se genera un saldo a favor del Municipio de Ocaña por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$119.979.532), correspondiente al monto del anticipo que no fue amortizado, **DISPONER** que dicha suma sea actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente providencia y descontada del valor que se ordena reconocer por concepto de pérdida de oportunidad a favor del CONSORCIO PLAN MAESTRO OCAÑA.*

QUINTO: NIÉGUESE las demás pretensiones de la demanda."

1.1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso Radicado 54-001-23-31-000-2008-00029-00 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante memorial de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), solicitó aclaración de la sentencia, para que en la parte resolutive de la providencia se haga mención expresa a:

*"i) Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa No. 377 del 12 de Junio de 2007 y su confirmatoria la No. 503 del 6 de Agosto de 2007, por las que se declaró la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Contrato No. 055 de 2005, la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. **NO** está obligada al pago de la Cláusula Penal Pecuniaria amparada por la garantía única de cumplimiento No. 250600076720;*

*ii) Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa No. 680 del 4 de Diciembre de 2007 y su confirmatoria la No. 0128 del 25 de Abril de 2008, por las que **se LIQUIDO UNILATERALMENTE** el Contrato No. 055 de 2005 7...) La obligación en cabeza de la compañía de seguros SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. de pagar la garantía única de cumplimiento No. 2506000767201 por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$109.426.367,20), con cargo al Amparo de Anticipo, **NO** será exigible";*

Lo anterior, indica la apoderada que en aplicación del principio de congruencia se haga constar la decisión adoptada por la sala en la parte resolutive de la sentencia, según lo expuesto en cada uno de los considerandos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Para conservar la seguridad de las decisiones judiciales, las sentencias no se pueden reformar y mucho menos revocar, y solamente, en circunstancias determinadas en el ordenamiento jurídico, pueden aclararse, corregirse o adicionarse con el fin de superar defectos meramente formales.

El Artículo 309 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., regula la posibilidad de aclarar las providencias judiciales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 309. ACLARACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, **de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.***

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos." (negrilla fuera de texto)

Se advierte que la sentencia cuya aclaración se solicita fue notificada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, el 22 de marzo de 2023², lo que implica que la solicitud de aclaración presentada el 23 de marzo del mismo año³ por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso radicado 54-001-23-31-000-2008-00029-00, se encuentra dentro del término legal.

En el caso bajo examen, y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración fue presentada oportunamente, procede la sala a analizar si, la parte resolutive del fallo contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, en consecuencia, que justifiquen emitir un

² A folios 1039 a 1038 del Cuaderno Principal 4
³ A folios 1042 a 1043 del Cuaderno Principal 4

pronunciamiento aclaratorio, tal como lo solicita la apoderada judicial de la compañía de seguros SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

A juicio de la Sala, la solicitud de aclaración en los términos planteados, resulta improcedente, pues la parte resolutive del fallo proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no contiene frases o conceptos que resulten confusos o que den lugar a diferentes interpretaciones. Al contrario, tanto el numeral primero como el segundo, que son los que motivan la presente solicitud de aclaración, no ofrecen dudas, toda vez que, al declararse la nulidad total de los actos administrativos, la consecuencia es que todo su contenido queda nulo.

Resalta la sala que, atendiendo lo regulado por los Artículos 8 y 18 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de caducidad trae consigo consecuencias jurídicas adversas al contratista, tales como, dar por terminado el contrato sin que haya lugar a indemnización a su favor; ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre; hacer exigibles garantías por configuración del siniestro del incumplimiento; hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y configurar la inhabilidad para contratar con entidades públicas por 5 años.

En aplicación al principio de derecho civil, en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al declararse la nulidad de la Resolución No. 000511 del 04 de septiembre de 2001 *"Por la cual se declara la caducidad del contrato de obra No. 00095/2000"* proferida por el Departamento Norte de Santander, y la resolución No. 000781 del 29 de noviembre de 2001 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 000511 del 05 de septiembre de 2001"*, la misma suerte siguen las consecuencias jurídicas que se originan con ocasión a esta declaratoria y su confirmatoria, siendo estas nulas automáticamente; tal como se enunció en la parte motiva de la sentencia en el literal c. De las obligaciones de la Compañía de Seguros *"De igual manera se precisa que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos descritos, la obligación en cabeza de la Compañía de Seguros SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. de pagar la garantía única de cumplimiento No. 2506000767201 por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$109.426.367,20) con cargo al amparo de anticipo, no será exigible"*⁴; no siendo necesario un pronunciamiento adicional por parte de la Sala.

Este mismo sentido se aplica a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 680 del 4 de diciembre de 2007 *"Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato No. 055 de 2005"* y de la Resolución No.

⁴ A folio 1023 del Cuaderno Principal 4

0128 del 25 de abril de 2008 "Por la cual se resuelve recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 680 de fecha diciembre 4 de 2007", respecto de todo su articulado, incluyendo el de hacer efectivo el amparo de ANTICIPO contenido en la póliza No. 2506000767201 contenido en el Artículo tercero de la Resolución No. 680 del 4 de diciembre de 2007.

En este orden de ideas, está claro que no existe la incongruencia referida por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se denegará la petición de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso 54-001-23-31-000-2008-00029-00.

2.2. CORRECCIÓN DE SENTENCIA DE OFICIO

Considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, **para corregir en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
 (Negrita fuera de texto).

Recuerda la Sala que, las sentencias son inmodificables por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 309, 310 y 311 del CPC.; en este sentido, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Del análisis del expediente, advierte la Sala que en la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se cometió un error al identificar la cifra en letras y en número, al precisar el valor de la condena que el Municipio de Ocaña debía pagar al Consorcio Plan Maestro Ocaña por la pérdida de oportunidad en la suma de "*CIENTO SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEIS PESOS (\$107.047.292.00)*" (*negrilla de la sala*), siendo la correcta **CIENTO SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$107.047.292,6)**, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia visto a folio 1025 del cuaderno principal No. 4.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras y en números, la suma por la cual se condena al Municipio de Ocaña en favor del Consorcio Plan Maestro Ocaña, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar correcciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se procederá a corregir de oficio, el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, proferida el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a fin de corregir un error por alteración de palabras al identificar en letras y números, el valor de la condena que el Municipio de Ocaña debe pagar al Consorcio Plan Maestro Ocaña por el lucro cesante generado por la pérdida de oportunidad por cada uno de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el numeral **TERCERO**, del fallo proferido por esta Sala el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

Acción. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: 54-001-23-31-000-2007-00176-00
Demandante: CONSORCIO PLAN MAESTRO OCAÑA Y OTROS
ACLARACIÓN Y CORRECCION DE SENTENCIA

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior nulidad **CONDÉNESE** al Municipio de Ocaña, a pagar a favor del CONSORCIO PLAN MAESTRO OCAÑA el lucro cesante del que se desprende la pérdida de oportunidad, que de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia corresponde a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$107.047.292,6)** por cada uno de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, dicho valor deberá ser actualizado para cada año teniendo como base la suma inicial y el IPC de cada uno de los años señalados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. Las sumas así liquidadas serán indexadas a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia."

TERCERO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

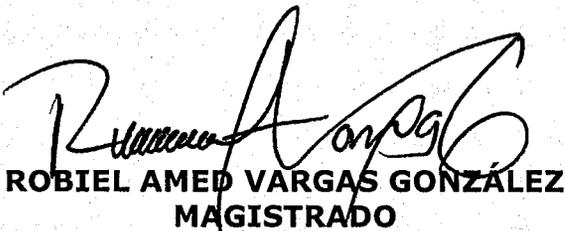
CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y notificar a las partes en los términos del inciso segundo del Artículo 310 del C.P.C..

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO